



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1434

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 0987-2026
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 227/2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS".

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 227/2026 Senado

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS".

INICIATIVA: H.S. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, y los H.R. GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, JULIANA ARAY FRANCO y otras firmas ilegibles

RADICADO: EN SENADO: 02-09-2026 EN COMISIÓN: 14-09-2026 EN CÁMARA: XX-XX-202X
PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
04 Art 1257/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE ÚNICA	PARTIDO CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026
HORA: 16:18 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MOÍSES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima

Bogotá D.C, septiembre de 2026

Doctor
ALFREDO JOSÉ MOÍSES LÓPEZ
Secretario de la Comisión Séptima
Senado de la República
E. S. D.

REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 227/2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS".

Respetado secretario,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY	No. 227/2026 SENADO
TÍTULO	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS".
AUTORES	H.S. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF. H.R. GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, JULIANA ARAY FRANCO.
PONENTES	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF – PONENTE ÚNICA
PONENCIA	Positiva

Cordialmente,

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponente Única

Bogotá D.C., septiembre de 2026 Doctor ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República. Ciudad REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 227/2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCION DE LOS PENSIONADOS". Respetado Secretario, Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera: 1. Antecedentes de la Iniciativa Legislativa 2. Objeto y contenido de la iniciativa 3. Justificación de la Iniciativa 4. Consideraciones adicionales de la ponente. 5. Conceptos 6. Pliego de modificaciones 7. Proposición. 8. Texto propuesto para Primer Debate Senado 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA. La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Senado de la República, el día 02 de septiembre de 2026 por su los H.S. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, y los H.R. GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, JULIANA ARAY FRANCO Y otras firmas ilegibles, lo cual consta en la Gaceta del Congreso No. 1257/2026. El 14 de septiembre de 2026, se recibió en la Comisión Séptima y a Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y mediante oficio CSP-CS- 0926 – 2026 de 16 de septiembre de 2026, designó como ponente única para rendir el informe de ponencia para primer debate a la Honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff.	2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia, estableciendo que las pensiones por vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, iguales o inferiores a 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario. Mientras que las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC), esto con el fin de garantizar un mayor nivel de protección del ingreso de los pensionados y pensionadas. CONTENIDO DE LA INICIATIVA El Proyecto de Ley consta de cuatro (4) artículos y tiene por objeto modificar el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia, mediante la modificación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. El artículo 1° establece el objeto de la iniciativa y dispone que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, iguales o inferiores a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), se reajusten anualmente en el mismo porcentaje de incremento reconocido al SMMLV. A su vez, mantiene el reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para las pensiones superiores a seis (6) SMMLV. El artículo 2° modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 e incorpora al ordenamiento jurídico la regla de reajuste propuesta: las pensiones iguales o inferiores a seis (6) SMMLV se reajustarán cada primero (1°) de enero conforme al porcentaje de incremento del salario mínimo, mientras que las superiores a dicho monto se reajustarán de acuerdo con el IPC. El artículo 3° establece que el Gobierno Nacional reglamentará la ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Finalmente, el artículo 4° dispone que la ley entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero siguiente a su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. 3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA La Constitución Política de Colombia consagra, entre otros principios, la dignidad humana, el acceso a la seguridad social y la protección del ingreso de los adultos mayores (Arts. 13, 48 y 53). El sistema pensional colombiano, actualmente regulado principalmente por la Ley 100 de 1993, garantiza que las pensiones mantengan su poder adquisitivo mediante un reajuste anual que, para las pensiones superiores al salario mínimo, se realiza conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, y para las pensiones iguales al salario mínimo, conforme al porcentaje de incremento decretado para el SMMLV. Este mecanismo genera un trato diferenciado que puede traducirse en pérdidas reales de ingreso para los pensionados con pensiones superiores al mínimo, especialmente en periodos donde el IPC se comporta en forma distinta al salario mínimo. La Corte Constitucional ha analizado este asunto, indicando que la metodología de ajustar mediante IPC o salario mínimo responde a criterios técnicos y políticos, y que el legislador tiene competencia para modular estos factores en pro de la protección de los beneficiarios. Frente a lo anterior, y con base en estudios prácticos sobre el impacto del ajuste de las pensiones en el bienestar de las personas jubiladas, se propone que las pensiones de vejez, invalidez,
sobrevivientes o sustitución pensional, de cualquier régimen pensional, que sean iguales o inferiores 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario. Mientras que las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC), esto se establece como un mecanismo más sólido y socialmente equitativo para proteger el poder adquisitivo de las mesadas pensionales. El reajuste pensional por SMMLV como mecanismo de justicia social, constitucionalidad y protección efectiva del adulto mayor. La discusión sobre el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia no es un debate menor, sino una cuestión estructural de justicia social, dignidad humana y efectividad real del Estado Social de Derecho. Durante décadas, el sistema ha adoptado como regla general el Índice de Precios al Consumidor (IPC) como parámetro de actualización de las mesadas pensionales, bajo la premisa de que este indicador garantiza la conservación del poder adquisitivo. Sin embargo, la experiencia social, económica y demográfica del país demuestra que dicha premisa resulta insuficiente, especialmente para los adultos mayores pensionados que dependen exclusivamente de su mesada como fuente de subsistencia. Desde la perspectiva constitucional, la Carta Política no consagra un mecanismo técnico específico de reajuste pensional. Lo que impone es un mandato material: la obligación del Estado de garantizar que las pensiones conserven su poder adquisitivo real y permitan una vida digna. Así lo establecen los artículos 1, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución, que consagran la dignidad humana como principio fundante, la igualdad material, la protección reforzada al adulto mayor, el derecho irrenunciable a la seguridad social y el reajuste periódico de las pensiones. Estos mandatos no protegen índices, fórmulas ni metodologías estadísticas; protegen personas, condiciones de vida y mínimos materiales de existencia. En este contexto, la Sentencia C-435 de 2017 de la Corte Constitucional adquiere un valor estructural para la política pública pensional. En dicha providencia, el alto tribunal no consagró el IPC como un mandato constitucional obligatorio, sino que reconoció expresamente que la definición del mecanismo de reajuste hace parte del margen de configuración legislativa. La Corte afirmó que corresponde al legislador determinar el método de actualización pensional conforme a la realidad socioeconómica del país, siempre que se respete el núcleo esencial del derecho: la conservación del poder adquisitivo y la protección del mínimo vital. Esta afirmación tiene una consecuencia jurídica directa: el Congreso no solo puede modificar el mecanismo de reajuste, sino que está constitucionalmente habilitado para adoptar fórmulas más eficaces desde el punto de vista social. La misma sentencia reconoce, además, que el ordenamiento jurídico colombiano ya admite la coexistencia de múltiples criterios de reajuste. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prevé que las pensiones iguales al salario mínimo se reajustan conforme al incremento del SMMLV, mientras que las superiores se actualizan por IPC. La Corte declaró esta diferenciación constitucional, lo que implica un reconocimiento explícito de que el salario mínimo es un parámetro legítimo, válido y constitucionalmente aceptado como mecanismo de reajuste pensional. En otras palabras, el SMMLV ya opera jurídicamente como instrumento de actualización pensional dentro del sistema.	Desde el punto de vista material, el IPC ha demostrado ser un instrumento limitado para la protección real del adulto mayor. Se trata de un promedio estadístico general que no refleja las condiciones específicas de consumo de los pensionados, cuyos gastos se concentran principalmente en salud, medicamentos, alimentación básica, servicios públicos y vivienda. Estos rubros suelen presentar incrementos superiores al IPC promedio, lo que genera un fenómeno estructural de empobrecimiento progresivo del pensionado: su pensión se reajusta formalmente, pero su capacidad real de subsistencia se deteriora año tras año. El salario mínimo, por el contrario, no es un simple indicador inflacionario, sino una herramienta de política pública social. Su fijación incorpora variables como el costo de vida, la canasta básica, la productividad, el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal y la garantía de subsistencia mínima digna. El SMMLV expresa una decisión estatal integral sobre el umbral mínimo de dignidad material en la sociedad colombiana. Por ello, su utilización como parámetro de reajuste pensional no es solo jurídicamente válida, sino socialmente coherente con los fines del Estado Social de Derecho. Vincular el reajuste pensional al salario mínimo no constituye una medida regresiva ni una alteración inconstitucional del sistema, sino una ampliación del nivel de protección social. No existe un derecho adquirido al método de reajuste por IPC, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, sino meras expectativas legítimas. Lo que sí existe es un derecho fundamental a la seguridad social efectiva, al mínimo vital y a la dignidad humana en la vejez. Mientras el IPC protege una estabilidad formal, el SMMLV protege una estabilidad material. Desde una perspectiva de igualdad material, la medida también se justifica plenamente. El adulto mayor pensionado es un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su condición etaria, sino por su vulnerabilidad económica estructural. La política pública no puede tratar de forma idéntica situaciones materialmente desiguales. La utilización del salario mínimo como parámetro de reajuste constituye una medida legítima de acción afirmativa estructural, orientada a evitar el empobrecimiento progresivo en la vejez y a garantizar condiciones reales de subsistencia digna. En este sentido, el proyecto de ley que propone vincular el reajuste pensional al SMMLV no solo es constitucionalmente viable, sino normativamente coherente con el modelo de Estado Social de Derecho. La Sentencia C-435 de 2017 no constituye un obstáculo, sino un fundamento jurídico habilitante, al reconocer la libertad del legislador, la inexistencia de un mecanismo obligatorio único y la legitimidad constitucional del salario mínimo como parámetro pensional. La verdadera discusión, entonces, no es técnica ni estadística, sino ética y constitucional: si el sistema pensional debe limitarse a conservar cifras o si debe garantizar vidas dignas. El reajuste por SMMLV no es una reforma contable, es una decisión política de protección social. No modifica un índice, transforma una lógica:

la de un sistema que protege fórmulas, hacia un sistema que protege personas.

En un Estado Social de Derecho auténtico, la finalidad es la dignidad humana como principio rector. En esa medida, el reajuste pensional vinculado al salario mínimo se configura no solo como una opción legislativa legítima, sino como una expresión coherente de justicia social, progresividad de derechos y materialización real de la Constitución.

La discusión sobre el mecanismo de reajuste de las pensiones en Colombia no puede limitarse al terreno técnico del cálculo estadístico. Se trata de una cuestión de justicia social, de sostenibilidad económica real y de cumplimiento efectivo de mandatos constitucionales que exigen al Estado proteger el mínimo vital y garantizar condiciones dignas de vida para la población pensionada. En este sentido, vincular el reajuste pensional al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) no es solo una alternativa técnica plausible, sino una respuesta integral a profundas necesidades económicas de millones de adultos mayores en Colombia.

Colombia enfrenta un contexto demográfico y socioeconómico complejo. Según estimaciones actualizadas, hay alrededor de 2,2 millones de pensionados en el país, y casi la mitad de ellos recibe exactamente un salario mínimo como mesada pensional. Esto significa que más de un millón de hogares colombianos dependen de ingresos cercanos al nivel de subsistencia definido por la política pública. La pensión mínima fue ajustada recientemente a \$1.750.905 para 2026, siguiendo el incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno (el mayor aumento en décadas, cercano al 23,7%).

Este marco indica dos fenómenos simultáneos: por un lado, el salario mínimo ha sido utilizado como un instrumento de política social para contrarrestar la inflación y proteger los ingresos reales de los trabajadores. Por otro, el IPC, al ser un promedio general de precios, suele subestimar el impacto real de los costos básicos que afronta el adulto mayor —como salud, medicamentos, vivienda y servicios públicos. La estructura de consumo de un pensionado es marcadamente diferente a la de un trabajador joven o de una familia con ingresos múltiples, lo cual se traduce en una pérdida sostenida del poder adquisitivo cuando el reajuste solo sigue el comportamiento del IPC.

Desde una perspectiva económica, un reajuste ligado al salario mínimo tiene diversos efectos positivos sobre la seguridad económica de los pensionados, especialmente sobre aquellos que ya se encuentran en los umbrales más bajos de ingreso y mayores niveles de vulnerabilidad. Más que proteger un índice, se protege la capacidad real de consumo y los elementos fundamentales de la canasta básica de subsistencia, reduciendo la probabilidad de que los pensionados incurran endeudas, abandonen tratamientos médicos o deban trabajar informalmente para complementar sus ingresos.

La política de reajuste basada en el SMMLV se alinea con la función socioeconómica del salario mínimo, definido precisamente para ofrecer un piso de dignidad material en la sociedad colombiana. Tradicionalmente, este indicador incorpora elementos como el costo de la canasta básica, la productividad promedio, la sostenibilidad macroeconómica y las condiciones de vida de la población trabajadora. Como tal, no es una cifra aleatoria ni meramente técnica, sino un instrumento de política económica con impacto directo en los estándares de vida reales. Integrar este parámetro al sistema pensional fortalece el objetivo de que las pensiones mantengan un poder adquisitivo que permita cubrir no solo inflación pura, sino también necesidades reales de consumo.

Otro aspecto económico clave tiene que ver con la equidad y la cohesión social. La mayoría de los pensionados que reciben salarios mínimos suelen provenir de trayectorias laborales con mayor informalidad o menores salarios durante su vida activa, lo que históricamente se traduce en pensiones más bajas y mayores riesgos de pobreza en la vejez. Vincular el reajuste al SMMLV —que por definición es una medida de protección social colectiva— contribuye a corregir iniquidades estructurales y redistribuir ingresos de manera más equitativa en la etapa de jubilación.

La sostenibilidad no puede interpretarse exclusivamente como la contención del gasto, sino como la capacidad del Estado para cumplir con sus compromisos sociales sin provocar empobrecimiento real en una población vulnerable. Un sistema pensional que pierde poder adquisitivo año tras año crea externalidades económicas negativas: aumento de la pobreza geriátrica, mayor demanda de subsidios asistenciales, presión sobre servicios públicos de salud y mayores costos sociales asociados a la exclusión económica. Estos costos suelen ser mucho más onerosos que el reajuste pensional adecuado.

La aprobación de un proyecto de ley que ligue el reajuste pensional al SMMLV tiene, por tanto, un impacto redistributivo positivo y una justificación económica sólida que responde tanto a la realidad de la población pensionada como a los objetivos de una política social inclusiva. Esta medida, combinada con otras reformas estructurales, puede contribuir a mejorar la calidad de vida de millones de adultos mayores, disminuir la pobreza en la vejez y fortalecer la cohesión social económica en un país que envejece progresivamente.

Finalmente, es preciso enfatizar que el reajuste de pensiones no debe verse como un gasto aislado, sino como una inversión en dignidad, justicia y sostenibilidad social. La economía de un país no se mide solo por sus cifras macroeconómicas, sino por la capacidad de su sistema social para garantizar condiciones mínimas de bienestar a quienes más lo necesitan. Y en Colombia, donde más de la mitad de los pensionados recibe la pensión mínima y depende directamente de los ajustes previstos por ley, aprobar este proyecto de ley es tanto un imperativo económico como un deber ético constitucional.

La importancia económica de vincular el reajuste pensional al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) se expone con fundamentos económicos y sociales del proyecto de ley que propone vincular el reajuste pensional al SMMLV en Colombia, demostrando su impacto positivo en el poder adquisitivo real de los pensionados, la protección del mínimo vital y la reducción del riesgo de pobreza en la vejez.

Durante la última década, el crecimiento del salario mínimo ha superado de forma consistente al IPC, reflejando una política pública de protección social más robusta frente a la inflación estructural. Mientras el IPC mide promedios generales de consumo, el SMMLV se construye con base en canasta básica, costo de vida, productividad y sostenibilidad social, lo que lo convierte en un indicador más realista de subsistencia digna.

La evidencia empírica muestra que la estructura de consumo del adulto mayor está concentrada en salud, medicamentos, alimentación básica, vivienda y servicios públicos, rubros que suelen crecer por encima del IPC promedio. Esto genera un empobrecimiento progresivo del pensionado cuando la actualización se limita al IPC. Vincular el reajuste al SMMLV protege el mínimo vital, fortalece la igualdad material, reduce pobreza en la vejez, mejora la cohesión social y disminuye costos sociales indirectos para el Estado.

Tabla 1: Evolución del SMMLV (2016–2026)

Año	SMMLV (COP)	Incremento %
2016	689.455	7,0%
2017	737.717	7,0%
2018	781.242	5,9%
2019	828.116	6,0%
2020	877.803	6,0%
2021	908.526	3,5%
2022	1.000.000	10,7%
2023	1.160.000	16,0%
2024	1.300.000	12,0%
2025	1.423.500	9,54%
2026	1.750.905	23,0%

Tabla 2: IPC histórico (2016–2025)

Año	IPC %
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%
2020	1,61%
2021	5,62%
2022	13,1%
2023	9,3%
2024	5,2%
2025	5,1%

4. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE

La ponente comparte la finalidad de fortalecer la protección económica de los pensionados, especialmente de aquellos cuyas mesadas se encuentran más próximas al salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, del análisis de la iniciativa y de la información técnica suministrada por Colpensiones y Asofondos, se considera necesario ajustar su alcance con el propósito de focalizar la medida en las pensiones de menor cuantía y limitar el impacto fiscal y financiero que podría derivarse de su aplicación.

El texto radicado propone que las pensiones iguales o inferiores a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajusten anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, manteniendo el reajuste conforme al IPC para aquellas superiores a dicho monto.

Sin embargo, el umbral de seis (6) SMMLV no se encuentra acompañado de una justificación técnica suficiente que permita establecer por qué la protección adicional debe extenderse precisamente hasta dicho nivel. Por esta razón, la ponente considera necesario revisar el ámbito de aplicación de la medida a partir de la composición efectiva de la población pensionada.

1. **Alcance del problema que se pretende corregir.** El reajuste anual conforme al IPC constituye un mecanismo dirigido a preservar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales. Por ello, no resulta técnicamente preciso afirmar que su aplicación genere, por sí misma, una pérdida de capacidad adquisitiva.

El fenómeno que se busca atender es diferente: cuando durante periodos sucesivos el incremento del salario mínimo supera la variación del IPC, puede producirse una brecha creciente entre la evolución de la pensión mínima y la de aquellas mesadas que se encuentran inmediatamente por encima de ella.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-227 de 2023, al analizar la constitucionalidad del mecanismo de reajuste por IPC, reconoció el margen de configuración del legislador para revisar la fórmula aplicable a las mesadas ligeramente superiores al salario mínimo con el propósito de corregir posibles desequilibrios derivados de esta situación.

La información suministrada por Colpensiones permite ilustrar este fenómeno. Para una persona cuya pensión equivalía a dos (2) SMMLV en 2016, la mesada reajustada conforme al IPC alcanzaría en 2026 aproximadamente \$2.384.511, mientras que, si hubiese evolucionado conforme al incremento del salario mínimo, alcanzaría \$3.501.810, presentándose una diferencia de \$1.117.299 mensuales. Colpensiones

Cuadro 1. Evolución de una mesada equivalente a 2 SMMLV en 2016

Año	Reajuste IPC	Evolución conforme al SMMLV	Diferencia
2016	\$1.378.910	\$1.378.910	—
2020	\$1.625.617	\$1.755.606	\$129.989
2022	\$1.744.620	\$2.000.000	\$255.380
2024	\$2.156.656	\$2.600.000	\$443.344
2026	\$2.384.511	\$3.501.810	\$1.117.299

Fuente: Colpensiones. Se presentan años seleccionados del ejercicio remitido por la entidad. Colpensiones

Esta diferencia no representa una pérdida equivalente de poder adquisitivo, sino la divergencia acumulada entre la evolución de una mesada reajustada por IPC y la evolución del salario mínimo.

2. **Focalización de la medida y modificación del umbral.** La información suministrada por Colpensiones muestra que la población pensionada con mesadas superiores al salario mínimo presenta una concentración significativa en los rangos de menor cuantía.

De las 757.679 pensiones superiores a un (1) SMMLV, la distribución reportada es la siguiente:

Rango de mesada	Número de pensionados	Participación
>1 hasta 2 SMMLV	409.000	54,0 %
>2 hasta 3 SMMLV	149.963	19,8 %
>3 hasta 4 SMMLV	75.792	10,0 %
>4 SMMLV	122.924	16,2 %
Total	757.679	100 %

Fuente: elaboración propia con base en información suministrada por Colpensiones. Colpensiones

Los datos muestran que 558.963 pensionados, equivalentes aproximadamente al 73,8 % de quienes reciben una mesada superior al salario mínimo en Colpensiones, se encuentran entre más de uno (1) y hasta tres (3) SMMLV. Este resultado proporciona un criterio objetivo para focalizar la medida. En consecuencia, la ponente propone reducir de seis (6) a tres (3) SMMLV el umbral previsto en el texto radicado.

La selección de tres (3) SMMLV permite concentrar la protección adicional en los rangos en los cuales se encuentra la mayor proporción de pensionados con mesadas superiores al mínimo, en lugar de extenderla uniformemente hasta seis (6) SMMLV.

De esta manera, la modificación reduce el ámbito de aplicación de la medida respecto del proyecto originalmente presentado y busca, con ello, moderar sus efectos fiscales y financieros, sin pretender sustituir la valoración y cuantificación del impacto fiscal que corresponde efectuar a las autoridades competentes.

Las pensiones superiores a tres (3) SMMLV continuarán reajustándose conforme al IPC y conservarán, por tanto, el mecanismo previsto para preservar su poder adquisitivo.

3. El IPC como garantía mínima

La ponente considera igualmente necesario incorporar una salvaguarda frente al mecanismo propuesto. El texto radicado dispone que las pensiones cobijadas por la medida se reajusten conforme al incremento porcentual del salario mínimo. Sin embargo, debe garantizarse que la nueva fórmula no pueda representar un reajuste inferior al mecanismo de protección actualmente existente.

Por ello, se propone que las pensiones superiores a un (1) SMMLV e iguales o inferiores a tres (3) SMMLV se reajusten conforme al incremento porcentual del salario mínimo cuando este resulte superior al IPC y que, en todo caso, el reajuste no pueda ser inferior a la variación anual del IPC certificada por el DANE.

La fórmula propuesta opera así como una protección adicional para las mesadas de menor cuantía, preservando el IPC como garantía mínima de mantenimiento del poder adquisitivo.

4. **Consideraciones fiscales y financieras.** La modificación del mecanismo de reajuste pensional tiene implicaciones fiscales y financieras que deben ser objeto de valoración por las autoridades competentes.

En ese sentido, no corresponde a la presente ponencia sustituir la estimación técnica del impacto fiscal ni anticipar su cuantificación. Precisamente por ello se ha solicitado el respectivo concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de contar con los elementos técnicos necesarios para valorar los efectos de la iniciativa sobre las finanzas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del margen de configuración legislativa corresponde al Congreso evaluar alternativas que permitan alcanzar la finalidad perseguida mediante un diseño más focalizado. Bajo esa consideración, la ponente estima que no resulta suficientemente sustentado mantener la extensión uniforme del beneficio hasta seis (6) SMMLV y propone concentrarlo hasta tres (3) SMMLV, rango en el cual se encuentra aproximadamente el 73,8 % de las pensiones superiores al mínimo administradas por Colpensiones. Colpensiones

La modificación propuesta, por tanto, no parte de una estimación propia del costo fiscal, sino de un criterio de focalización sustentado en la distribución efectiva de la población pensionada y de la decisión de limitar el alcance de la medida frente al texto originalmente radicado.

5. CONCEPTOS

Con el propósito de contar con los elementos técnicos necesarios para valorar las implicaciones fiscales de la iniciativa, esta ponencia solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo la estimación del impacto fiscal derivado de la modificación propuesta y su incidencia sobre las finanzas públicas.

A la fecha de elaboración de la presente ponencia, dicho concepto no ha sido recibido. No obstante, el concepto podrá ser allegado posteriormente durante el trámite legislativo y, una vez recibido, será objeto de estudio y valoración para efectos de las decisiones que correspondan en las siguientes etapas de discusión del proyecto de ley.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMETARIOS
TITULO: "Por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados"	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el mecanismo de reajuste anual de las pensiones	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el mecanismo de reajuste anual de las pensiones	Se modifica el artículo con el propósito de focalizar el alcance de la iniciativa en las pensiones de menor cuantía,

en Colombia, estableciendo las pensiones por vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, iguales o inferiores a 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario. Mientras que las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC), esto con el fin de garantizar un mayor nivel de protección del ingreso de los pensionados y pensionadas.	en Colombia, estableciendo que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, cuyo monto mensual sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes , se reajusten anualmente, de oficio, el primero (1°) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente, sin que en ningún caso dicho reajuste pueda ser inferior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. Las pensiones cuyo monto mensual sea superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustarán conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.	reduciendo de seis (6) a tres (3) SMMLV el umbral previsto en el texto radicado, de conformidad con la información analizada por la ponente sobre la distribución de las mesadas pensionales. Asimismo, se incorpora expresamente el IPC como garantía mínima de reajuste para las pensiones cobijadas por la medida, de manera que la nueva fórmula opere como una protección adicional y no pueda representar un incremento inferior al mecanismo de actualización actualmente previsto para las pensiones superiores al salario mínimo. Finalmente, se precisa el tratamiento de las pensiones equivalentes a un (1) SMMLV, las cuales mantienen el mecanismo de reajuste previsto en el ordenamiento vigente.
Artículo 2. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones por vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones iguales o inferiores a 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°)	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán	Se modifica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para ajustar la regla de reajuste a la focalización propuesta , aplicando el incremento del salario mínimo hasta tres (3) SMMLV y manteniendo el IPC como garantía mínima. Las pensiones superiores a dicho umbral continuarán reajustándose conforme al IPC.

de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario. Las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC).	anualmente de oficio, el primero (1°) de enero de cada año, según las siguientes reglas: Las pensiones cuyo monto mensual sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustarán en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente, sin que en ningún caso dicho reajuste pueda ser inferior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. Las pensiones cuyo monto mensual sea superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustarán conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.	
Artículo 3. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
Artículo 4. Vigencia, adecuación y derogatorias. La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero siguiente a su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

7. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la l de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer det al **Proyecto de Ley No. 227/2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCION DE I PENSIONADOS".

Cordialmente,



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia, estableciendo que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, cuyo monto mensual sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se reajusten anualmente, de oficio, el primero (1°) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, sin que en ningún caso dicho reajuste pueda ser inferior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Las pensiones cuyo monto mensual sea superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustarán conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán en anualmente de oficio, el primero (1°) de enero de cada año, según las siguientes reglas:

Las pensiones cuyo monto mensual sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustarán en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, sin que en ningún caso dicho reajuste pueda ser inferior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Las pensiones cuyo monto mensual sea superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustarán conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Artículo 3. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4. Vigencia, adecuación y derogatorias. La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero siguiente a su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Ponente Única

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 227/2026 Senado

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS".

INICIATIVA: H.S. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, y los H.R. GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, JULIANA ARAY FRANCO y otras firmas ilegibles

RADICADO: EN SENADO: : 02-09-2026 EN COMISIÓN: 14-09-2026 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
04 Art 1257/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADIA BLEL SCAF	PONENTE UNICA	PARTIDO CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)

RECIBIDO EL DÍA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

HORA: 16:18 PM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario



ALFREDO JOSÉ MOÍSES LÓPEZ

Secretario General

Comisión Séptima

Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra, se modifica el artículo 142 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 012 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN A LA NATURALEZA Y A LOS ANIMALES COMO VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA, SE ORDENA SU REPARACIÓN SIMBÓLICA, ECOLÓGICA Y CULTURAL, SE FORTALECEN MECANISMOS DE PROTECCIÓN, SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES COMO MEDIOS O INSTRUMENTOS DE GUERRA, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como víctimas del conflicto armado interno en Colombia a los animales y ecosistemas que hayan sufrido daños directos e indirectos, establecer mecanismos para su protección, reparación, atención y memoria, así como prohibir expresamente su uso como medios o instrumentos de guerra. Parágrafo 1. El reconocimiento previsto en esta ley se aplicará de manera compatible con la Constitución Política, el Derecho Internacional Humanitario, la Ley 1448 de 2011, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1957 de 2019 y las demás normas aplicables. Parágrafo 2. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2318 de 2023 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, no se entenderá como utilización de animales como medios o instrumentos de guerra el empleo legítimo de caninos, equinos y demás animales debidamente entrenados por la Fuerza Pública para el cumplimiento de las funciones legalmente autorizadas de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o movilización de los uniformados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre protección y bienestar animal, del Derecho Internacional Humanitario y de las prohibiciones y limitaciones previstas en la Ley 2318 de 2023 y demás normas aplicables.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas y ecosistemas estratégicos afectados por hechos enmarcados en el conflicto armado. Para efectos de reparación administrativa y medidas de memoria, se entenderá como hechos victimizantes los ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Artículo 3. Naturaleza y animales víctimas del conflicto. Sin constituir un listado taxativo, se consideran sujetos de la presente ley: a. Ecosistemas naturales que hayan sido degradados, alterados o destruidos de forma directa mediante acciones bélicas o de manera indirecta como resultado de dinámicas asociadas al conflicto armado. b. Animales domesticados, silvestres o de producción que hayan sido afectados por prácticas bélicas, actividades ilícitas conexas al conflicto (como el tráfico ilegal de fauna), utilizados como instrumentos de guerra en operaciones militares, o que hayan sido abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado de comunidades humanas. c. Territorios sagrados o de especial significado espiritual para comunidades étnicas, que hayan sido afectados física o simbólicamente en el marco del conflicto armado. d. Especies animales cuya supervivencia se vea comprometida o amenazada por la destrucción, fragmentación o degradación de su hábitat natural, como consecuencia de hechos asociados al conflicto armado interno. CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y CARACTERIZACIÓN Artículo 4. Reconocimiento de víctimas. Reconózcase a la naturaleza y a los animales que hayan sufrido daños directos e indirectos, como víctimas del conflicto armado interno colombiano. El reconocimiento previsto en la presente ley tiene un carácter simbólico, de memoria histórica, ecológica y cultural y no constituye el reconocimiento de derechos indemnizatorios, patrimoniales ni genera nuevas acciones judiciales o administrativas distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico. Parágrafo 1. Esta categoría especial de protección no implica equiparar a la naturaleza o a los animales con las personas humanas para efectos de personalidad jurídica, capacidad procesal, indemnización monetaria o atribución de responsabilidad penal. Parágrafo 2. El reconocimiento previsto en la presente ley tiene alcance para las medidas de verdad, memoria, reparación simbólica, ecológica y cultural y garantías de no repetición que ella establece. No implica, por sí mismo, el otorgamiento de
personalidad jurídica a la naturaleza, los ecosistemas o los animales, ni genera su inscripción en el Registro Único de Víctimas. Su aplicación se realizará sin perjuicio de los derechos y medidas reconocidos a las víctimas humanas por la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, y de los regímenes especiales de reparación colectiva y territorial de los pueblos y comunidades étnicas. Parágrafo 3. El reconocimiento de afectaciones a animales, especies, ecosistemas y demás elementos de la naturaleza no dará lugar, por sí mismo, al reconocimiento de indemnizaciones administrativas directas a su favor, o en favor de terceros. Artículo 5. Obligación de caracterización. Tras doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará una estrategia nacional para la caracterización de los daños y modalidades de violencia ambiental y animal asociados a hechos de violencia, que incluya, como mínimo, los siguientes elementos: 1. Análisis de la relación entre el conflicto armado y las afectaciones a la naturaleza y los animales, incluyendo causas, modalidades de violencia y consecuencias. 2. Tipos de daños a ecosistemas, biodiversidad y fauna, tanto silvestre como domesticada o de producción. 3. Delimitación geográfica de las zonas impactadas, con especial énfasis en aquellas de alta fragilidad ambiental, importancia ecológica o significado espiritual, simbólico o cultural. 4. Identificación de patrones de instrumentalización de animales y destrucción de la naturaleza como estrategia de guerra. 5. Identificación de actores armados, estatales y no estatales involucrados. 6. Registro y documentación de casos emblemáticos, con fines de memoria histórica, reparación y garantías de no repetición. 7. Procedimiento para la determinación de personas naturales o jurídicas habilitadas para solicitar la acreditación de ecosistemas y animales como víctimas del conflicto armado. En todo caso, se garantizará la inclusión de organizaciones no gubernamentales, comunidades étnicas, pescadoras y campesinas, así como de entes territoriales, entre los actores legitimados para solicitar tal acreditación. Parágrafo 1. Las entidades responsables de la estrategia de caracterización deberán articular sus acciones con la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH-, a efectos de garantizar la complementariedad de la información, la memoria histórica y la integralidad del proceso. El Ministerio de Defensa Nacional y la	Fiscalía General de la Nación deberán suministrar, de manera oportuna y completa, la información que resulte pertinente para el esclarecimiento y caracterización de los hechos y patrones de violencia que hayan ocasionado afectaciones ambientales o contra los animales, de conformidad con sus competencias y con las normas que regulan el acceso y suministro de información. Parágrafo 2. Como parte del proceso de reconocimiento y caracterización, el Gobierno Nacional garantizará la participación de las entidades territoriales, las personas y comunidades afectadas por hechos de violencia y, cuando corresponda, de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Asimismo, el proceso de caracterización garantizará la participación efectiva de las comunidades étnicas, pescadoras y campesinas, reconociendo su relación ancestral y particular con los territorios y animales afectados. Parágrafo 3. La caracterización desarrollada en virtud del presente artículo no implicará por sí misma el reconocimiento de animales, especies o ecosistemas como víctimas de la violencia, ni determinará la existencia de responsabilidad penal, disciplinaria, administrativa o de cualquier otra naturaleza. La determinación de responsabilidades y de los hechos que sean de competencia de las autoridades judiciales corresponderá a estas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. CAPÍTULO III REPARACIÓN Y ATENCIÓN Artículo 6. Reparación integral. Tras doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Ambiente, formulará planes de reparación simbólica, ecológica y cultural que, como mínimo, incluyan: 1. Restauración de ecosistemas afectados. 2. Planes de conservación para especies desplazadas, amenazadas o en riesgo. 3. Reconocimiento y reparación simbólica de animales instrumentalizados o afectados por minas, explosiones, envenenamientos u otras prácticas bélicas. 4. Apoyo a comunidades afectadas por el daño ambiental y la pérdida de vínculos bioculturales. Parágrafo 1. La Jurisdicción Especial para la Paz conservará sus competencias constitucionales y legales. La caracterización, el registro o la adopción de medidas de restauración previstas en esta ley no ampliarán la competencia material, personal o temporal de la JEP ni sustituirán sus procedimientos.

Parágrafo 2. Articulación con el Sistema Integral para la Paz. Los planes de reparación integral dispuestos en la presente ley, cuando respondan a hechos o afectaciones territoriales bajo competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), deberán articularse de manera prioritaria y coordinada con los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador (TOAR) que se encuentren en fase de diseño o implementación. Parágrafo 3. La formulación y ejecución de los planes de reparación simbólica, ecológica y cultural que se realicen en territorios étnicos, incorporarán un enfoque diferencial, que garantice la participación y diálogo intercultural de las comunidades étnicas. Artículo 7. Deber de memoria del Estado. Reconózcase como deber del Estado colombiano propiciar las condiciones y garantías necesarias para la reconstrucción de la memoria histórica sobre la victimización de la naturaleza y los animales en el marco del conflicto armado interno. Para tal efecto, el Centro Nacional de Memoria Histórica deberá incorporar, dentro de sus informes, publicaciones, museos, y archivos oficiales, una línea dedicada al impacto del conflicto armado en la naturaleza y los animales. Esta línea deberá: 1. Incluir testimonios, documentos, investigaciones y registros sobre tal afectación. 2. Garantizar la participación de comunidades étnicas, pescadoras y campesinas, así como de organizaciones dedicadas a la promoción de la protección y bienestar animal. 3. Diseñar estrategias pedagógicas y comunicativas sobre justicia ecológica y animal. En ningún caso, las instituciones del Estado podrán impulsar o promover estrategias de memoria histórica que desconozcan o distorsionen las afectaciones sufridas por la naturaleza y los animales, en el marco del conflicto armado. Se garantizará la libertad de expresión y de acceso a la información en estos procesos de memoria. En los actos, medidas o iniciativas de reparación simbólica, memoria histórica o reconocimiento que se desarrollen con ocasión de las afectaciones ocasionadas a animales, especies, ecosistemas o territorios, deberá dejarse constancia, cuando exista determinación de autoridad competente, de los hechos que dieron lugar a la afectación y de los responsables de su comisión, de conformidad con las decisiones judiciales o administrativas correspondientes.	En ningún caso se considerarán, para efectos de la presente ley, como afectaciones derivadas de hechos de violencia aquellas consecuencias que se produzcan como resultado de acciones u operaciones legítimas de las autoridades del Estado encaminadas a la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado y demás formas de violencia, cuando estas se desarrollen en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas aplicables al uso de la fuerza y al desarrollo de operaciones de seguridad y defensa. Parágrafo. Institucionalícese el día del ambiente y los animales en el Congreso de la República, encargando a las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes la destinación de un día de cada legislatura a la discusión y votación de proyectos de ley para la conservación del ambiente y la promoción de la protección y el bienestar animal. Artículo 8. Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas del conflicto armado. En el marco de la conmemoración del Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Armado, por parte del Gobierno Nacional y las instituciones que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, también se promoverán actos simbólicos y pedagógicos que visibilicen los daños causados a los ecosistemas y las especies animales, fomentando la conciencia sobre la protección ambiental y el respeto por la vida en todas sus formas. Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional promoverá, como parte del proceso educativo, estrategias orientadas hacia el conocimiento del impacto de la guerra en el entorno natural, la justicia ambiental y animal y el respeto por los animales como seres sintientes y por la naturaleza como sujeto de derechos. Artículo 9. Mecanismos de atención y respuesta en condiciones de emergencia. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las autoridades ambientales garantizarán la atención y protección de ecosistemas y animales que, en el marco del conflicto armado, se encuentren en condición de emergencia. En un plazo de dos (2) años tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la participación de las entidades territoriales y organismos de socorro, formularán un Mecanismo Nacional de Atención de Emergencias para Animales Víctimas del Conflicto Armado. Parágrafo. El protocolo definirá, como mínimo, la activación, coordinación, evaluación del riesgo, atención veterinaria, manejo de fauna silvestre, bioseguridad, evacuación,
rehabilitación, disposición de animales muertos, protección del personal y financiación de la respuesta. CAPÍTULO IV PROHIBICIÓN DEL USO DE ANIMALES COMO ARMAS DE GUERRA Artículo 10. Adiciónese un inciso al artículo 142 de la Ley 599 de 2000, así: “Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses. En la misma pena incurrirá quien, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, utilice dolosamente un animal vivo o muerto como arma, escudo, señuelo de ataque, vehículo de un dispositivo explosivo o instrumento destinado a causar sufrimientos o pérdidas innecesarias, males superfluos o una ventaja militar mediante un método prohibido por el Derecho Internacional Humanitario. Para efectos de este artículo, la conducta deberá realizarse con dolo y en conexión suficiente con un conflicto armado. La prohibición se interpretará de conformidad con los principios de distinción, proporcionalidad, precaución y limitación de los medios y métodos de guerra. Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no comprende el empleo de animales en actividades lícitas de transporte, búsqueda, rescate, detección, asistencia, apoyo logístico u otras permitidas por el Derecho Internacional Humanitario, siempre que no sean utilizados como medio o método de guerra prohibido ni sean sometidos deliberadamente a actos constitutivos de maltrato o crueldad contrarios al ordenamiento jurídico. Parágrafo 2. No incurrir en la conducta descrita en el inciso anterior el miembro de la Fuerza Pública ni el servidor público que, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de la Policía Nacional, de las Fuerzas Militares o de las demás entidades del Estado, emplee animales de servicio oficial en las actividades permitidas por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023, esto es, vigilancia, actividades preventivas y de control en	eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos y movilización de los uniformados. Tampoco incurre en dicha conducta quien emplee animales de servicio oficial en labores de desminado humanitario, detección de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos, detección de sustancias estupefacientes, búsqueda de personas, atención de desastres, custodia y patrullaje, transporte en terreno de difícil acceso, y demás actividades similares propias del servicio, incluidos los equinos y caninos de la Policía Nacional, del Cuerpo de Carabineros, de las Fuerzas Militares, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y de los organismos que ejercen funciones de policía judicial. PARÁGRAFO 3. La exclusión prevista en el parágrafo anterior opera únicamente cuando el empleo del animal se ajuste a los protocolos de bienestar, cuidado y protección animal adoptados por la respectiva institución, en los términos de la Ley 84 de 1989, de la Ley 1774 de 2016 y de la Ley 2318 de 2023. En consecuencia, dicha exclusión no ampara el maltrato, el abandono, la sobreexplotación ni el sacrificio innecesario del animal de servicio, conductas que continuarán siendo sancionadas conforme a la ley. Artículo 11. Impacto fiscal y financiación. La implementación de la presente ley se sujetará a las competencias de las entidades, a las apropiaciones presupuestales autorizadas y a los instrumentos de planeación y programación del gasto público. El Gobierno Nacional deberá incorporar en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los proyectos de ley anual de presupuesto las estimaciones y prioridades que resulten necesarias para cumplir progresivamente las obligaciones previstas en esta ley. La financiación podrá articular recursos del Presupuesto General de la Nación, entidades territoriales, fondos ambientales existentes, instrumentos de compensación y restauración ambiental, cooperación internacional y demás fuentes legalmente autorizadas, sin afectar las destinaciones específicas ni los derechos de las víctimas humanas. Artículo 12. Animales en la Fuerza Pública. Las disposiciones contenidas en la presente Ley no prohíben el uso de animales por parte de la Fuerza Pública para labores de transporte, inspección, rescate o disuasión. Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 012 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN A LA NATURALEZA Y A LOS ANIMALES COMO VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA, SE ORDENA SU REPARACIÓN SIMBÓLICA, ECOLÓGICA Y CULTURAL, SE FORTALECEN MECANISMOS DE PROTECCIÓN, SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES COMO MEDIOS O INSTRUMENTOS DE GUERRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

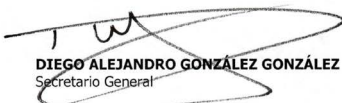


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Vieira.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 – LEY MARUJA VIEIRA". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de brindar seguridad jurídica a los titulares de prestaciones periódicas reconocidas conforme a las normas válidas y vigentes al momento de la expedición del acto administrativo, en especial a las personas mayores. ARTÍCULO 2. Modifíquese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adiciónese un párrafo, el cual quedará así: ARTÍCULO 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 este código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables. c) Se dirija contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o contra actos que las reconozcan cuando la demanda sea presentada por su titular o beneficiario. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; e) En los demás casos establecidos en la ley. (...) PARÁGRAFO: La regla prevista en el literal c) del numeral 1 del presente artículo no será aplicable a las demandas dirigidas contra actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas en materia pensional, para lo cual aplicará el término previsto en el literal m numeral 2 del presente artículo.	ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal m) al numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así: Oportunidad para presentar la demanda: Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. b) Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. c) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación. d) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición. (...) m) Cuando la autoridad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones periódicas, o la entidad que la sustituya, pretenda su nulidad, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas en materia pensional. El término previsto en este literal se aplicará a todos los casos, incluidos los procesos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la entrada en vigencia de la presente ley, evento en el cual la caducidad operará de manera inmediata. Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error
--	---

manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los topes máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe. ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 9 al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, así: ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. (...) 9. Haberse proferido la sentencia que declaró la nulidad de un acto de reconocimiento del pago periódico en un proceso cuya demanda fue presentada por fuera del término previsto en el literal m) del numeral 2 del artículo 164 de este Código. ARTÍCULO 5. Adiciónese un inciso final al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, así: ARTÍCULO 251. Término para interponer el recurso. "El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia. En los casos contemplados en el numeral 3 y 4 del artículo presente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare. (...)	En el caso del numeral 9 del artículo 250 de este Código, el recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para las sentencias ejecutoriadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el término se contará a partir de dicha vigencia. ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política; por ende, el derecho pensional no prescribirá ni caducará y podrá ser reclamado por su titular en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006. Parágrafo. La protección consagrada en la presente ley se aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme a los artículos 7º, 46 y 48 de la Constitución Política, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna. ARTÍCULO 7. Impacto fiscal y seguimiento. En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la ponencia y el expediente legislativo deberán incorporar una estimación diferenciada del impacto fiscal de la iniciativa, incluyendo, como mínimo: 1. El número estimado de actos administrativos de reconocimiento pensional potencialmente comprendidos. 2. Los procesos administrativos y judiciales que podrían verse afectados. 3. Los escenarios de costo para la Nación, las entidades territoriales, las administradoras del sistema pensional y las entidades pagadoras. 4. La identificación de los pasivos contingentes y de los eventuales efectos sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo. 5. Las medidas de administración, prevención y financiación que resulten necesarias para garantizar la sostenibilidad de la medida. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, Colpensiones y las demás entidades competentes suministrarán la información técnica necesaria y emitirán las observaciones que correspondan durante el trámite legislativo. La aprobación de la presente ley no podrá interpretarse como reconocimiento automático de obligaciones pensionales ni como autorización para efectuar pagos sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales, presupuestales y probatorios aplicables. ARTÍCULO 8. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de estas disposiciones se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de septiembre de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 – LEY MARUJA VIEIRA". Cordialmente,  ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General	CONTENIDO Gaceta número 1434 - miércoles, 30 de septiembre de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Págs. Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 227 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados. 1 TEXTOS DE PLENARIA Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 8 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 12 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra, se modifica el artículo 142 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones... 6 Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 68 de 2025 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Vieira..... 8 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026